

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 23 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id. Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR VATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular núm. 28.

Persuadidos como deben estar los Ayuntamientos de la importancia y necesidad del presupuesto adicional al ordinario de cada ejercicio, y cumpliendo el terminante precepto del art. 141 de la ley municipal vigente, no dudo habrán procedido á la formación del correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, previas las oportunas liquidaciones que han debido practicar del presupuesto de 1886-87 al terminar su ejercicio en 31 de Diciembre último.

Concedoras dichas corporaciones del objeto del indicado presupuesto adicional por ser un servicio municipal antiguo, por las detalladas explicaciones que para llevarlo á efecto se consignan en la Real orden de 30 de Julio de 1859

y circulares de la Dirección general de Administración local de 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, inserta esta última en los Boletines oficiales de la provincia pertenecientes á los días 20 y 21 de Enero del año próximo pasado, y por las instrucciones que este Gobierno ha publicado al llegar la época de la formación de aquel, como puede verse en la circular inserta en el Boletín del día 7 del precitado mes de Enero que podrán consultar los Ayuntamientos para subsanar cualquier omisión en que hayan podido incurrir, es de suponer que las resultas por ingresos y gastos del presupuesto liquidado las habrán comprendido en el adicional del corriente ejercicio, incluyendo igualmente en el mismo los créditos, á favor del Municipio, que quedaron pendientes de realización en 31 de Diciembre ya citado, y que procedan del presupuesto de ingresos de 1886-87, por contribuciones, repartos, arbitrios, subastas, productos de láminas etc., así como todas las obligaciones consignadas en el propio presupuesto y que no se hayan satisfecho en el tiempo de su duración, ya procedan del encabezamiento de consumos con la Hacienda, ya del contingente y arbitrio provincial, ya de los sueldos de empleados municipales, ya de otros servicios que tuvieron crédito abierto y no se hubieran pagado; que también habrán consignado en el referido adicional las obligaciones pendientes de pago y los créditos por realizar que no fueron incluidos en el presupuesto últimamente liquidado, del propio modo que los nuevos gastos necesarios

para completar el contingente provincial del presente año económico, á la vez que las de otras atenciones que lo requieran.

Formado con estos requisitos, como creo, el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1887-88 y refundido con este, prevengo á los Ayuntamientos lo remitan á este Gobierno antes del día 10 de Febrero próximo, acompañando las expresadas liquidaciones generales del presupuesto de 1886-87, relaciones de gastos é ingresos, actas de arqueo de 30 de Jnnio y 31 de Diciembre de 1887 y las diligencias de haber seguido los trámites establecidos en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal; debiendo advertir á dichas corporaciones que, como las faltas en el cumplimiento de deberes ineludibles no solo amenugan el prestigio de los que las cometen, sino el de las autoridades que las toleran, decidido estoy á imponerles sin contemplación alguna las correcciones pecuniarias hasta el límite á que me autoriza la ley provincial y disposiciones vigentes en materia de contabilidad, encaminadas á regularizar y normalizar la administración municipal en el caso de que demoren el cumplimiento de este importante servicio.

Santander 23 de Enero de 1888.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

DON RAFAEL MARTOS, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador civil de

la provincia de Santander.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me concede el artículo 31 de la vigente ley de policía de ferro-carriles de 8 de Septiembre de 1878, he dictado el presente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE PATIOS Y MUELLES DE LA ESTACION DEL FERRO-CARRIL DE ESTA CIUDAD.

Servicio de viajeros.

Artículo 1.º Se prohíbe la entrada en el recinto de la estación del ferro-carril á toda persona que no sea viajero provisto del correspondiente billete ó esté destinado á su servicio.

Se exceptúan de esta prohibición:

- 1.º Las autoridades superiores de la provincia y las de la localidad.
- 2.º Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 3.º El Jefe y oficiales del cuerpo de Carabineros.
- 4.º El Jefe de la sección de Fomento de la provincia.
- 5.º La fuerza pública y del resguardo y los Agentes de vigilancia cuando se presenten á desempeñar sus servicios.
- 6.º El Administrador y empleados de correos cuando estos se presenten á prestar sus servicios.
- 7.º El Comisario de Guerra.
- 8.º Las personas que obtengan permiso de la empresa ó lo hagan con billete de andén.

Estos billetes darán derecho á permanecer en él desde el momento de su despacho hasta cinco minutos despues de la llegada ó salida de los trenes, no permitiéndose bajo ningun concepto á los dueños de fondas, conductores de carruajes, intérpretes, mozos de andén y demás agentes que suelen acudir á la llegada de los trenes, que dirijan excitacion alguna á los viajeros para que acepten sus servicios, ni que directa ni indirectamente coarten su libre accion ó molesten en cualquier sentido.

Los que contravinieren á esta disposicion serán expulsados del andén, sin que puedan reclamar el importe de su billete.

Art. 2.º Los mozos, cargueras y dependientes de casas de huéspedes que á la llegada de los trenes concurren á la estacion para ofrecer sus servicios á los viajeros, se situarán en los patios de aquella á la izquierda de la puerta principal de salida y al lado de los carruajes. Estas personas se abstendrán de dirigir excitacion alguna á los viajeros, pudiendo penetrar hasta el sitio en que se recogen los bultos de equipajes cuando sean expresamente llamadas por los dueños. Al que contraviniere se le impondrá una multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 3.º La Compañía del ferro-carril podrá tener mozos de equipajes, que á la llegada de los trenes permanecerán en la respectiva factoría, sin dirigir tampoco excitaciones á los viajeros á fin de que estos queden en completa libertad de utilizarlos ó valerse de los particulares de que trata el artículo precedente; y los servicios que presten para la carga y descarga de equipajes en el interior de patios y muelles serán siempre gratuitos, debiendo usar dichos mozos gorra con su distintivo y número que los dé á conocer.

El Jefe de la estacion cuidará de pasar una relacion del nombre y número de cada uno de los mozos al Jefe de Seguridad de la provincia, dándole cuenta de las alteraciones que aquella sufra.

Art. 4.º La tarifa á que han de sujetarse los mozos y cargueras referidos en los artículos anteriores dentro de la capital, es la siguiente:

Por la conduccion de una sombrero, paquete ú otro bulto pequeño de mano, 25 céntimos de peseta.

Por una maleta cuyo peso no exceda de 25 kilogramos, 50 céntimos de pesetas.

Por todo equipaje ú otro objeto que exceda de dicho peso, sin llegar á 50 kilogramos, una peseta. De 50 kilogramos á 100, 2 pesetas. Pasando de 100 kilogramos el precio será convencional, haciéndose el ajuste de antemano.

Servicio de carruajes.

Art. 5.º Los carruajes que conduzcan personas á la estacion, ya sea á las horas de salida de los trenes ó á otras para reclamaciones ó cualquiera asunto del servicio del ferro-carril, las dejarán frente de la puerta del vestibulo, debiendo sacar los vehiculos del patio tan luego como hayan dejado aquellas y sus equipajes. Sin embargo, si tuvieran que tomar alguna persona para su regreso á la poblacion, podrán, en este caso, esperar en el patio los carruajes, colocándolos en el sitio y en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Art. 6.º A la llegada y salida de los trenes el coche-correo se situará frente á la puerta de salida y con la zaga hácia la estacion, debiendo desalojar el sitio tan pronto como haya verificado la carga ó descarga de la correspondencia.

Art. 7.º Los carruajes de particulares, así como los de la empresa del ferro-carril, si los tuviere, ó los que estén contratados con ella, lo mismo que los de servicio público ó de alquiler, guardarán el orden de colocacion en el patio de la estacion que se les señale por el encargado de tal servicio, que al efecto será nombrado por mi autoridad.

Art. 8.º Los conductores permanecerán en el pescante de sus carruajes todo el tiempo que estos se hallen en la estacion, sin que, bajo ningun concepto, le abandonen, y á la inmediatecion de aquellos los mozos y zagales, absteniéndose unos y otros de dirigir excitacion al público y de penetrar en las dependencias del ferro-carril sino para recoger algun equipaje cuando sean llamados por los viajeros, ó estos les entreguen el talon-resguardo con tal objeto.

Art. 9.º Tanto á la entrada como á la salida de los patios, marcharán los carruajes al paso y uno detrás de otro, no permitiéndose adelantarse ninguno estando en marcha.

Art. 10. Los coches-tranvías llegarán con la anticipacion debida á la entrada y salida de los trenes, sin que sus conductores abandonen el carruaje, siendo aplicables á los mismos las prescripciones anteriores.

Art. 11. Los carruajes de alquiler llevarán sobre su testero, así como en el farol, el número de su registro, y en su interior la tarifa de los derechos de porte de viajeros y equipajes, y los cocheros conservarán en su poder un ejemplar de este reglamento y su cédula personal.

Art. 12. Los cocheros, zagales y mozos guardarán con los viajeros que conduzcan y con el público en general el mayor orden y

compostura, y cualquiera falta que sobre esto se note será castigada segun el caso.

Art. 13. La tarifa que ha de observarse será la que rige aprobada por el Gobierno civil para los carruajes de plaza.

Servicio de mercancías.

Art. 14. Se permite la entrada en los patios y muelles de mercancías á las personas que hayan de practicar en ellos cualquiera gestion relacionada con los transportes, bien conduzcan caballerías ó carros, ó se presenten acompañadas de mozos, debiendo salir del local terminado el objeto que los lleva al mismo.

Art. 15. Solo se permite la permanencia en los patios de mercancías á los carros destinados al servicio á domicilio establecido por la Compañía con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 16. Las horas de servicio en los patios y muelles de mercancías son las siguientes:

Desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, desde las seis de la mañana á las seis de la tarde para la recepcion y entrega de las mercancías que se transporten en pequeña velocidad, y desde la misma hora hasta las ocho de la noche para la de encargos y demás objetos que se conduzcan en gran velocidad; y desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Los domingos y dias festivos se cerrarán los despachos al medio dia, y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el dia se verificarán en la primera mitad del siguiente.

Art. 17. Se prohíbe á todos los mozos permanecer en los muelles fuera de las horas de trabajo, y durante las horas que permanezcan en ellos no podrán comer, fumar ni dormir en dichos puntos.

Disposiciones comunes á los anteriores servicios.

Art. 18. El cumplimiento de las disposiciones de este reglamento corresponde á los agentes y empleados de la Empresa del ferro-carril y á la Inspeccion administrativa de la linea, vigilar su exacta observancia, debiendo ser esta auxiliada por la Guardia civil, guardias de seguridad y agentes de orden público, del Municipio y demás dependientes de mi autoridad.

Art. 19. En el caso de que por parte de la Empresa del ferro-carril se faltase al cumplimiento de alguna de las prescripciones anteriores ó se tolerase su infraccion, los funcionarios de la Ins-

peccion del Gobierno dirigirán á aquella las oportunas observaciones; y si no fueren atendidos denunciarán los hechos á mi autoridad á los efectos que sean procedentes.

Art. 20. Cuando la falta se cometa por particulares, la denuncia tendrá lugar ante el Juez municipal competente, con arreglo á lo prevenido en el art. 156 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para los efectos de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Santander 20 de Setiembre de 1887.

RAFAEL MARTOS.

Aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 25

El dia 3 del proximo Febrero, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 260 pesetas, se celebrará una cuarta subasta en el Ayuntamiento de Ruesga y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de 250 carros de leña de roble, encina, alboroto y agracio, del monte La Presa, del pueblo de Valle, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 25 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Circular número 22.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

Habiendo notado que los Alcades al dar conocimiento á mi autoridad de los sucesos que tienen lugar dentro de sus respectivos distritos municipales no cumplen con exactitud lo mandado en la circular número 272, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 30 de Julio próximo pasado, he resuelto recordar nuevamente á las citadas autoridades, que en lo sucesivo al dar cuenta de algun accidente ó suceso de incendio, robos, hurtos ó cualquiera otro hecho, así como de la detencion de una ó más personas por la comision de cualquier delito ó falta, consignen en el parte que me dirijan todas las circunstancias que concurren, y además la edad, sexo, estado, naturaleza y cuantos detalles expresan las casillas del estado que se insertó en la circular antes citada y que hoy reproduzco á continuacion, recomendándoles el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente, con lo que me evitarán el disgusto de tener que corregir las faltas adoptando medidas coercitivas.

Santander 25 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

AYUNTAMIENTO DE

Extracto de los hechos de que se ha tenido noticia en el día de la fecha, ocurridos en esta localidad, con expresion de los servicios que han prestado los diferentes Agentes de Seguridad, Vigilancia y Cuerpos auxiliares que en ellos han intervenido.

Table with columns: HECHO, FECHA EN QUE TUVO LUGAR (Dia, Hora, Sitio), Nombres, apellidos y apodos de los presuntos reos que han sido detenidos, Edad, Sexo, Profesión, Natu- raleza, ciudad, Resi- dencia, Nombre de las autoridades ó agentes que intervinieron, Nombres, apellidos y apodos de los presuntos reos que no han sido detenidos, Edad, Sexo, Profesión, Natu- raleza, ciudad, Resi- dencia, OBSERVACIONES.

Notas. 1. En los suicidios se expresará, en la casilla de Observaciones, la clase de arma ó el medio empleado para efectuarlo, los móviles que hayan motivado el suicidio, y cuantas noticias hayan podido adquirirse. 2. En los accidentes se expresará también cómo tuvieron lugar, la clase de auxilios que se prestaron y por quién. 3. En los incendios se expresará si fueron ó no intencionados, y también los auxilios prestados y por quién.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE ENERO DE 1888.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta cinco céntimos.

Racion de paja á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á siete pesetas seis céntimos.

Racion de un idem idem de leña á dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á ochenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Enero de 1888.— El V. P. de la C. P., Ramon D. de Ulzurrun —El Comisario de Guerra, Luis Blanco.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento como justa satisfaccion á las necesidades que impone el creciente desarrollo de los importantes servicios de la asistencia médica domiciliaria la creacion de una plaza de Médico titular con el haber anual de 1.600 pesetas que ha de proveerse por medio de concurso durante el plazo de 10 dias que al efecto se señala, la Alcaldía hace pública esta resolucio con objeto de que los que aspiren á obtener aquel destino presenten sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes en el negociado respectivo de la Secretaría municipal en el expresado término de diez dias que principiará á contarse desde la fecha del Boletín oficial de la provincia que inserte esta convocatoria.

Santander 25 de Enero de 1888.— El Alcalde accidental, M. Martínez de Peñalver.

Declarada vacante por esta Excmo. Corporacion municipal la plaza de Capataz encarga lo del servicio de bombas contra incendios en la compañía de bomberos y acordado tambien que se provea por medio de concurso entre los individuos de aquel instituto que

reunan las condiciones que para el caso exige el reglamento vigente sobre la materia, la Alcaldía lo anuncia al público para que los aspirantes á dicho cargo presenten en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias, á contar de la fecha de la insercion de la convocatoria en el Boletín oficial, sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de los conocimientos é idoneidad que al efecto se requieran.

Santander 25 de Enero de 1888.— El Alcalde accidental, M. Martínez de Peñalver.

Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del procurador Bolívar, á nombre de don Cecilio Gil, vecino de Ampuero, contra don Damian Abascal y doña Casilda Ruiz, de igual vecindad, sobre pago de reales, se rematarán el dia veinticinco de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1.º La sexta parte de un censo, perteneciente á una Capellanía en Madrid, de ocho mil setecientos reales de principal. | |
| 2.º En la Llosa del Incendio de Ampuero una tierra de once carros ó sean trece áreas setenta y seis centiáreas, linda Este, Sur y Norte el rio de Rocilla y Oeste la carretera, tasada en quinientas cincuenta pesetas | 550 |
| 3.º Otra tierra de sobre cinco carros ó sean seis áreas veintinueve centiáreas, en dicha Llosa del Incendio de Ampuero; linda Norte, Este y Sur Simon Martínez y Oeste la carretera, tasada en doscientas cincuenta pesetas | 250 |

Cuyos bienes expresados se rematan como de la propiedad de la Casilda Ruiz, y se previene que por carecer de títulos de propiedad se sacan á subasta con la condicion de que el rematante los subsane antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que este Juzgado le señale, estando de manifiesto los autos en la Escribanía, donde pueden enterarse de los particulares que quieran, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y con la rebaja además por lo que hace al censo de veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Laredo á dieciseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.— Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

BALANCE GENERAL

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

BANCO DE SANTANDER

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1887,

aprobado en Junta general de accionistas, celebrada el 20 de Enero de 1888.

Activo.		
CAJA.....	Metálico existente	1.408.659,44
CARTERA....	Efectos, propiedad del Banco	7.700.549,91
	Abono á los mismos, intereses	12.458,94
	Efectos de cuentas corrientes	7.688.090,97 43.026,99
	Valores en garantía	268.000
	Idem en depósito	75.441.998,85
	Mobiliario	5.725,87
	Corresponsales	282.788,46
	Cuenta transitoria	23.456,20
	Instalacion	23.648,31
	Cánon sobre las minas de Reocin	1.108.536,98
	PESETAS	86.293.932,07
Pasivo.		
	Capital, 3.500 acciones de 500 pesetas	1.750.000
Cuentas corrientes.	Por saldo	5.548.996,08
	Por efectos al cobro	43.026,99
	PESETAS	5.592.023,07
	Depositos en efectivo	724.106,40
	Efectos á pagar	5.735,96
	Depositantes	75.929.145,02
	Dividendos á pagar	22.185
	Fondo de reserva	351.639,88
	Ganancias y pérdidas	154.825,97
	Caja de ahorros	1.400.380,09
	Corresponsales	363.890,71
	PESETAS	86.293.932,07

Santander 31 de Diciembre de 1887.

El Director-Gerente,

Antonio del Diestro.

El Tenedor de Libros,

Antonio Salcines.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

Sobrante de beneficios del anterior semestre	1.009,11
Beneficios habidos en el presente por todos conceptos	217.202,95
TOTAL PESETAS	218.212,06

DESCOMPOSICION

Abono á los efectos en cartera, de descuentos y préstamos	12.458,94
Idem á la cuenta de Gastos generales, por material y personal	49.381,14
Idem á la de Mobiliario, el 5 por 100 sobre su saldo	301,36
Idem á la de Instalacion, idem idem	1.244,65
REPARTIBLE, PESETAS	154.825,97
Dividendo de 8,50 por 100, ó sean 42,50 pesetas por cada una de las 3.500 acciones que representan el capital social	148.750
Gratificacion al personal del Establecimiento, importe de una mensualidad	4.031,22
Fondo de reserva, el equivalente á 1 por 100 sobre las utilidades líquidas	1.548,26
Sobrante para el próximo semestre	496,49
PESETAS	154.825,97

Santander 31 de Diciembre de 1887.

El Director-Gerente,

Antonio del Diestro.

El Tenedor de Libros,

Antonio Salcines.